

## **Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas**

reunida en Zúrich, Suiza, el 17 de agosto 2006,

e integrada por:

**Sr. Slim Aloulou** (Túnez), Presidente

**Sr. Rinaldo Martorelli** (Brasil), Miembro

**Sr. Mick McGuire** (Inglaterra), Miembro

**Sr. Jean-Marie Philips** (Bélgica), Miembro

**Sr. Zola Majabu** (Sudáfrica), Miembro

conoció de la controversia planteada por el

**Club P**

representado por Lawyer

*en adelante, "el demandante"*

contra el

**Club E**

*en adelante, "el demandado"*

y

**Club Esp**

como "parte interviniente"

en relación con la indemnización por la formación  
del jugador Pe

## I. Hechos

1. De conformidad con los registros oficiales de la Federación de Fútbol, el jugador Pe nació el 22 de febrero de 1981 y estuvo registrado por el Club P desde el 18 de marzo de 1999 hasta el 18 de marzo de 2002.
2. El primer contrato que celebraron el jugador Pe y el club P fué el 18 de marzo de 1999 hasta el 18 de marzo de 2000 , el segundo el 19 de marzo de 2000 hasta el 18 de marzo de 2001 y el último el 19 de marzo de 2001 hasta el 18 de marzo de 2002.
3. Antes de finalizar el último contrato antes mencionado con el club demandante, el jugador Pe recurrió a los Tribunales laborales y obtuvo un permiso de parte de la Corte Laboral de fecha 25 de abril de 2002, autorizándolo a ser transferido a cualquier club de su elección. El club demandante remitió una copia de la decisión del Tribunal a la FIFA.
4. Además el jugador Pe le solicitó al Tribunal laboral que informara a la Federación Regional y a la Federación que el club P no tenía derecho a ninguna indemnización ni posibilidad de establecer ninguna condición ante un eventual registro del jugador con un nuevo club. El Tribunal laboral decidió específicamente con respecto a esta petición del jugador que se estableciera un monto en concepto de caución por daños de \$ 5,000,000 trabándole embargo al jugador Pe a favor del club P. La decisión del Tribunal de trabar embargo se fundamentó en la necesidad de asegurarle al club la *"indemnización por el vínculo deportivo (pase)"*.
5. En base a la decisión de la justicia de fecha 25 de abril de 2002, el jugador Pe firmó contrato con otro club Esp por el período 24/04/2002 al 24/07/2002.
6. A posteriori el 12 de junio de 2002 (fecha del certificado de transferencia internacional "CTI") el jugador fue transferido al club E.
7. El 19 de marzo de 2004 la Federación remitió a la FIFA el reclamo formal del club P por cobro del derecho de formación del jugador Pe, de conformidad con las provisiones establecidas en el Capítulo VII del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición septiembre 2001), en adelante "El Reglamento".
8. En particular, el club P fundamentó su reclamo en la circular FIFA número 826 de fecha 31 de octubre de 2002. Asimismo, dicho club sostuvo que la registración del jugador con el club Esp había sido sólo una suerte de maquinación y simulación a fin de impedir que el club P reclame el respectivo derecho de formación.
9. El club E respondió el reclamo del club P rechazándolo categóricamente y manifestó lo siguiente:
  - que el jugador Pe finalizó su relación con el club P el 18 de marzo de 2002 en virtud de la decisión adoptada por la justicia;
  - que a posteriori el jugador Pe firmó contrato laboral con el Esp por el período 24/04/2002 al 24/07/2002. Adjuntaron constancia de la

transferencia entre los dos clubes expedida por la Federación Regional el 7 de mayo de 2002;

- que rechaza categóricamente la hipótesis de simulación. No comprende como el club P basa sus alegaciones en la circular 826 de fecha 31 de octubre de 2002 cuando en realidad los hechos en cuestión son previos a la fecha de promulgación de dicha circular;
- que el club E no pagó ninguna suma de transferencia al Esp.
- que el día 12 de junio de 2002 la Federación expidió el CTI del jugador P a favor de la Federación del nuevo club E (adjuntaron una copia del CTI);
- que en consecuencia y conforme el Reglamento y la circular 826, el club P no tiene derecho a percibir ni contribución solidaria ni indemnización por formación en relación con esta transferencia del jugador Pe, en particular lo relativo a transferencias subsecuentes;
- que el periodo de registración en E había cerrado el 31/01/02 y no se volvía a abrir hasta el 1/07/03, en consecuencia ningún jugador podría haber sido registrado por un club en el mes de marzo.
- que el jugador Pe era libre de jugar para el club que quisiera y que es lógico que no deseara estar sin jugar por un periodo de tiempo por eso firmó contrato con el Esp.

10. En virtud de lo manifestado por el club demandado, el club P respondió con los siguientes argumentos:

- que toda la situación descrita por el club E demuestra claramente que la transferencia del jugador Pe fué cuidadosamente premeditada y organizada con la única finalidad de no tener que pagar ningún tipo de compensación al club demandante;
- prueba de ello, es que el jugador haya recurrido a la Justicia del Trabajo para obtener su liberación. A continuación y en vez de transferir al jugador en cuestión directamente al club E se implementó una simulación con la asistencia de agentes de jugadores y el jugador firmó contrato con el club Esp donde permaneció sólo unos pocos días y que además esta simulación quedó totalmente evidenciada con la documentación adjuntada por el club E;
- cuando el jugador Pe decidió acudir a la Justicia ya tenía su contrato negociado con el club demandado y todos los pasos organizados a fin de obtener su liberación y que el club demandado no tuviera que abonar derecho de formación al club P;
- además el club P envió a la FIFA la ficha de registro emitida por la Federación donde consta que el día 17 de mayo de 2002 fué registrado por el Esp y que el 31 del mismo mes y año la Federación solicitaba el relevante CTI a la Federación. El hecho que la Federación del club E solicitara el 31 de mayo de 2002 el CTI a la Federación muestra claramente que toda la maniobra estaba arreglada entre el jugador y el club demandado y que el club Esp sólo sirvió de puente;
- el club P suministró a la FIFA una copia del contrato de trabajo “tipo” celebrado entre el jugador Pe y el club Esp de fecha 25 de abril de 2002. En dicho contrato se estipula una cláusula penal a favor del club Esp de \$ 1,000,000 (= USD 461,254);

- el club P manifiesta que el club Esp no cobró ninguna suma de dinero ni de parte del jugador Pe ni del club E, en consecuencia este elemento es una prueba contundente de la simulación orquestada entre las partes. Además esto fue corroborado por los propios dichos del club demandado cuando manifestó que el transfer del jugador Pe se realizó sin ningún pago indemnizatorio y así consta también en el propio transfer;
  - que en el sitio de Internet del club demandado consta que el jugador jugó para el club P y luego para el E no existiendo ninguna mención al club Esp (adjuntaron una copia de la mencionada comunicación de Internet) y
  - finalmente el club P manifiesta que es antijurídico que por una simulación se vea privado de recibir indemnización por formación a la cual surge claramente que tiene derecho.
11. El 15 de abril de 2005 la FIFA informó al club Esp acerca del presente reclamo y le pidió su opinión en base a las alegaciones que se hacían a su respecto.
12. El club Esp informó lo siguiente:
- que rechazaban categóricamente la hipótesis de simulación esgrimida por el club P;
  - que el jugador Pe fué ofrecido a mediados de abril de 2002 al Esp por el agente de jugadores J (la FIFA comprobó que no esta licenciado). Según lo informado por el Sr. J, ya se había acordado la contratación del jugador por el club E pero que la transferencia se produciría recién en el mes de julio de 2002;
  - en función de dichas circunstancias el Sr. J ofrecía al jugador Pe al Esp a fin que no estuviera sin jugar o entrenar. Por dicha razón el plazo de duración del contrato era corto y se fijó una cláusula penal a fin de asegurar que el jugador permaneciera con el Esp por el plazo acordado hasta tanto se produjera su transferencia internacional;
  - que el club Esp no sabía como el jugador se había desvinculado de su club anterior, que posteriormente supieron que fué a través de una orden judicial pero que no se preocuparon por este punto ya que hicieron el tramite de registración normalmente y la Federación registró al jugador para el Esp sin inconvenientes;
  - que el club Esp aceptó dicho acuerdo con el jugador Pe ya que era beneficioso aunque fuera por tan corto periodo de tiempo porque se trataba de un jugador de calidad que podía beneficiar el desempeño del club y que el salario acordado de BRL 5,000 era posible de pagar para el Esp;
  - que como se cumplió con lo pactado el club Esp no ejecutó la cláusula penal;
  - que el jugador fué liberado por el Esp cuando termino el campeonato del estado y que esta circunstancia se produjo incluso antes de la fecha fijada en el contrato.
13. El club P informó a la FIFA que todo lo manifestado por el club Esp no hace mas que ratificar todo lo alegado en su demanda.

14. Con relación a los clubes involucrados, de conformidad con la circular de la FIFA 826, de fecha 31 de octubre de 2002, el club P pertenece a la categoría I (monto indicativo USD 50,000 por año) mientras que el club E pertenece a la categoría I (monto indicativo EUR 90,000 por año).
15. El monto deberá ser calculado de conformidad con los parámetros establecidos en la circular de la FIFA 826, de fecha 31 de Octubre de 2002, en el Reglamento y en el Capítulo III de sus reglas de aplicación.
16. El club P solicita a la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) se reconozca su derecho a cobrar indemnización por formación del jugador Pe y se determine el monto respectivo.
17. El club E solicita a la CRD rechaze en todos sus términos el reclamo del club P.

## **II. Consideraciones de la Cámara de Resolución de Disputas**

1. En primer lugar, la Cámara de Resolución de Disputas analizó si era competente para tratar el presente asunto. A este respecto, hizo referencia al art. 18 par. 2 y 3 del Reglamento de procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas. El presente asunto fue sometido a FIFA el 19 de marzo de 2004 por lo tanto la Cámara concluyó que las reglas de procedimiento anterior (edición 2001) en cuestiones pendientes ante los órganos decisorios de la FIFA son aplicables al presente asunto.
2. En consecuencia y analizando la competencia de la Cámara, el art. 42 par. 1 lit (b) (iv) del Reglamento FIFA sobre el estatuto y las transferencias de jugadores (edición 2001) establece que, le compete a la Cámara de Resolución de Disputas decidir sobre las disputas relacionadas con la indemnización de formación.
3. Por consiguiente, la Cámara de Resolución de Disputas (CRD) es el órgano competente para decidir sobre la presente disputa referente a la indemnización de formación reclamada por el demandante por la formación y educación del jugador P.
4. Posteriormente, la Cámara analizó cual es la edición del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores que debe ser aplicado al fondo del presente asunto. A este respecto, la Cámara hizo referencia al art. 26. par. 1 y 2 del Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2005) en su versión revisada en acuerdo a la circular FIFA no. 995 del 23 de septiembre de 2005. Además, la Cámara tomó en cuenta que el jugador profesional había sido inscrito para su nuevo club el 12 de junio de 2002. Igualmente, la Cámara tomó nota de que la demanda fue sometida a FIFA el 19 de marzo de 2004. En vista de lo antedicho la Cámara concluyó que el anterior Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2001, en adelante: el Reglamento) es aplicable al fondo del presente caso.

5. A continuación, la Cámara hizo referencia a que el capítulo VII del Reglamento prevé que una indemnización por la formación de un jugador deberá ser pagada por el nuevo club con el cual el jugador firmó un contrato laboral, al club formador del mismo.
6. De acuerdo al artículo 5 del Reglamento de aplicación del Reglamento FIFA, el período de formación, para el cálculo de la indemnización de formación, comenzará a principios de la temporada en la que el jugador cumple 12 años, o una edad mayor, según el caso, y termina al final de la temporada en que cumple 21 años.
7. La Cámara subrayó que el jugador P, nació el 22 de febrero de 1981, estuvo inscripto con el demandante como profesional desde el 18 de marzo de 1999 hasta el 18 de marzo de 2002, entre los 18 y los 21 años de edad.
8. A continuación, la Cámara destacó que el 24 de abril de 2002 el jugador P firmó contrato profesional con el club Esp y que a posteriori el 12 de junio de 2002 fué registrado por la Federación E para su club afiliado E.
9. Asimismo, la Cámara tomó nota que el demandado rechaza su supuesta obligación de pago de una indemnización por la formación del jugador P planteada por el demandante basándose principalmente en el Reglamento y la circular 826. En particular fundamenta su negativa al pago del derecho de formación pertinente en el punto ii) de la circular antes referida, principios de cálculo simplificados, según la cual en el caso de transferencias subsecuentes el monto de indemnización por formación se pagará solamente al club anterior, Esp.
10. La CRD además tomó nota que el demandante justifica su reclamo en que el paso del jugador Pe por el club Esp fué organizado por el club demandado a fin de evitar el pago de cualquier indemnización al demandante amparándose justamente en la circular antes mencionada.
11. En consecuencia los miembros de la CRD advirtieron que ambos clubes tienen posiciones completamente antagónicas razón por la cual decidieron analizar exhaustivamente las posiciones, pruebas y documentación suministrada por ambas partes bajo la luz de la normativa aplicable, el Reglamento.
12. En primer lugar, la Cámara consideró relevante mencionar que el hecho que el jugador Pe haya recurrido a la Justicia Ordinaria a fin de ser liberado del contrato vigente que tenía con el demandante constituye una clara infracción al Reglamento y que este tipo de acciones deben ser desalentadas por los distintos sujetos intervinientes.
13. En segundo lugar, la Cámara destacó que de las alegaciones y pruebas suministradas por el demandante surgían indicios que indicarían que la transferencia del jugador Pe al club Esp no habría sido genuinamente convenida. Asimismo coincidieron con el demandante en que llamaba la atención que el jugador Pe haya recurrido a la Justicia Ordinaria, luego firmara contrato con el Esp y luego fuera registrado para el demandado, todo ello en tan corto tiempo.

14. En tercer lugar, la CRD destacó que los argumentos del demandado en cuanto a que en caso de transferencias subsecuentes sólo el club anterior tiene derecho a percibir una indemnización por formación resultaba en principio razonable.
15. En consecuencia los miembros de la CRD consideraron pertinente focalizarse en el análisis de la prueba documental obrante en el expediente y además verificar si las transferencias del jugador Pe y las correspondientes registraciones habían sido efectuadas conforme al Reglamento.
16. A este respecto la Cámara tomó debida nota que de la información obrante en el expediente se advertía que efectivamente el jugador Pe celebró contrato laboral con el club Esp y que dicho contrato fué registrado por la Federación de Fútbol. Además se verificó que la Federación recibió el pedido de expedición del certificado de transferencia internacional (CTI) del jugador Pe por parte de la Federación E y que el club Esp no objetó dicha transferencia. De la ficha del jugador Pe expedida por la Federación surge claramente que el 10 de junio de 2002 el jugador y el club Esp rescindieron el contrato respectivo y finalmente el 12 de junio de 2002 el jugador Pe fué transferido a E.
17. Teniendo en cuenta todo lo antedicho, la Cámara concluyó que de la documentación obrante en el expediente tanto el pedido del CTI efectuado por la Federación E a la Federación B, así como el proceso de registración del jugador Pe para el club demandado se hizo conforme al Reglamento.
18. Asimismo la Cámara consideró oportuno destacar que independientemente de los hechos y circunstancias alegados por el demandante, el hecho que los procedimientos de registración ,tanto en B como en E, se hayan realizado conforme el Reglamento ostentaba un valor legal superior a los indicios referidos.
19. En consecuencia la Cámara concluyó que en aras de mantener un buen orden administrativo y de preservar la seguridad jurídica en este tipo de actos se debía priorizar el respeto a la normativa FIFA y la prueba documental aportada por sobre la prueba indiciaria.
20. En virtud de todo lo antes expuesto, la Cámara se refirió a los registros oficiales de la Federación B y subrayó que quedó por tanto establecido que el jugador Pe estuvo registrado como profesional con el demandante desde el 18 de marzo de 1999 hasta el 18 de marzo de 2002, con el Esp como profesional desde el 24 de abril de 2002 hasta el 12 de junio de 2002 cuando fue transferido a E y registrado como profesional con el demandado.
21. Por lo tanto, la Cámara se refirió a la Circular de la FIFA N° 826 la cual claramente establece en el punto ii) Principios de cálculo simplificados textualmente: *"Para empezar, se mantiene la disposición según la cual se pagará una indemnización por formación a los clubes que hayan formado a jugadores entre los 12 y 21 años de edad, una vez que el jugador adquiera el estatus de no-aficionado (ya sea firmando un contrato de no-aficionado con el club para el cual ha estado jugando como aficionado o firmando un contrato de no-aficionado con otro club al cual es transferido).....Sin embargo, los principios relacionados con las transferencias subsecuentes se simplificarán hasta que se haya completado la revisión del*

*Reglamento a finales del período 2003/2004. ... Como resultado, en el caso de transferencias subsecuentes de jugadores jóvenes, un monto de indemnización por formación se pagará solamente al club anterior, y a ningún otro, hasta que se haya completado la revisión del Reglamento. "*

22. Además, la Cámara recordó que el mismo principio, al cual se refiere la Circular de la FIFA N° 826 y aplicado a las transferencias subsiguientes, fue integrado en el actual Reglamento sobre el estatuto y la transferencia de jugadores (edición 2005), en particular, en el art. 3 par.1 del anexo 4 del mencionado Reglamento.
23. En vista de todo lo antedicho, la Cámara unánimemente concluyó que la transferencia del jugador en cuestión del club Esp al club demandado corresponde a una transferencia subsiguiente y por lo tanto de conformidad con las normas aplicables y la jurisprudencia establecida el club E no deberá abonar indemnización de formación al club P.
24. Por último los miembros de la Cámara consideraron de fundamental importancia destacar un aspecto que fué mencionado durante el proceso del presente caso. En particular, el demandante alegó que para la transferencia del jugador P al club Esp y consecuentemente al club demandado, se habían utilizado los servicios de un agente de jugadores no licenciado.
25. La CRD se detuvo en el análisis de lo expresado por el club Esp en tal sentido y destacó que dicho club ratificó dicho extremo aludido por el demandante y además identificó al supuesto agente como J. Asimismo, el club Esp brindó información y detalles de cómo había intervenido el agente sin licencia en la negociación de la transferencia del jugador, primero al club Esp y luego al E.
26. En consecuencia, los miembros de la CRD remarcaron el contenido del artículo 1 par. 2 conjuntamente con el artículo 18 par. 1 ambos del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores los cuales establecen que está prohibido recurrir a los servicios de un agente de jugadores sin licencia. Por lo tanto, los miembros de la CRD solicitaron se remitan las presentes actuaciones a la Comisión del Estatuto del Jugador para abrir una investigación en tal sentido.

### **III. Decisión de la Cámara de Resolución de Disputas**

1. La demanda del club P es rechazada.
2. El reclamo del demandado E es aceptado.
3. Se remitan las presentes actuaciones a la Comisión del Estatuto del Jugador a fin que se inicien investigaciones con respecto a la utilización de los servicios de un agente de jugadores no licenciado.
4. De acuerdo con lo previsto por el artículo 61, apartado 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá recurrirse ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS). El



recurso deberá interponerse **directamente** ante el TAS en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión, y deberá contener todos los elementos de conformidad con el punto n° 2 de las normas de procedimiento emanadas del TAS, cuya copia adjuntamos a la presente. El demandante dispone de 10 días adicionales a partir del vencimiento del plazo para recurrir a fin de presentar su escrito de alegaciones con la descripción de los hechos y los argumentos legales sobre los cuales basa su recurso (véase el punto n° 4 de las normas procesales adjuntas).

Para ponerse en contacto con el TAS deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte  
Avenue de Beaumont 2  
1012 Lausana, Suiza  
Tel.: +41 21 613 50 00  
Fax: +41 21 613 50 01  
Dirección electrónica: [info@tas-cas.org](mailto:info@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)

Por la Cámara de Resolución de Disputas

---

Urs Linsi  
Secretario General

Adj. (Reglas procesales del TAS)